

## EL USO FACCIOSO DE LA LEY PARA PENALIZAR A PERIODISTAS

José Reveles \*

La investigación es la esencia del periodismo comprometido y moderno que exige el México democrático, plural, con vocación de paz y justicia, alejado de corruptelas e impunidad, que todos queremos.

La revelación de datos duros sobre ilegalidades y abusos cometidos por instituciones y personajes, sean del sector público, privado o social; y la divulgación de realidades que los diversos poderes se niegan a comunicar a un pueblo que consideran menor de edad, incómodo y no apto para el escrutinio de los actos públicos, es lo mínimo que de los medios de comunicación espera una sociedad cada vez más informada y analítica, una colectividad que exige respeto a sus derechos y demanda soluciones a sus problemas.

A contracorriente de las más avanzadas prácticas jurídicas internacionales, en México hay quienes creen que se puede y se debe criminalizar la labor de los periodistas. A esos censores nativos les tenemos que recordar que el hecho de incluir los llamados delitos contra el honor en los códigos penales –y no en los civiles– equivale a un ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

Como claramente expresó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual del 2000 (Relatoría para la Libertad de Expresión):

\* Periodista y columnista del Diario *El Financiero* y comentarista de *W Radio*. Ponencia presentada durante el Seminario Internacional de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en México, San Luis Potosí, S.L.P, mayo de 2006.

las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, normas que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar el discurso que se considera crítico de la administración pública.

Por su parte, el Relator Especial para el tema en Naciones Unidas, al presentar en 2003 su informe en el quincuagésimo noveno periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en concordancia con el Relator de la Organización de Estados Americanos, escribió:

La difamación no es una restricción justificable de la libertad de expresión. Todas las leyes penales sobre difamación se deberían abolir y reemplazar, en su caso, por leyes civiles sobre difamación que sean apropiadas.

Con otras palabras diríamos que jamás lleguen a la desmesura de la persecución penal y al encarcelamiento de los periodistas presuntos responsables. Sin embargo, la realidad nos desmiente. En Chiapas, por ejemplo, se sigue encarcelando a informadores desde que entró en vigor, hace más de año y medio, la llamada “Ley mordaza”. En esa ley se establecen castigos para quien divulgue materiales que resulten ofensivos o incómodos para algunas personas, sobre todo si se trata de personajes políticos, no importa si el contenido de las revelaciones es cierto o falso. Como criticaron en su momento senadores y diputados federales, la ley podría aplicarse a directores y gerentes de medios por el solo hecho de difundir acciones y opiniones de terceras personas expresadas en medios nacionales o extranjeros.

Aunque en agosto del 2004 se hablaba de que “solamente” había 27 procesos penales relacionados con difamación que involucraban a comunicadores (dentro de un universo de mil 700 casos), la Primera Comisión senatorial expresó en un punto de acuerdo aprobado por unanimidad:

Es necesario reconocer que, así se tratara de un solo caso, no habría ningún fundamento racional, y menos legal o democrático, para dar lugar a la instauración de un régimen autoritario mediante el uso faccioso de la ley para intimidar la labor periodística e informativa.

El propósito de estas líneas es apuntalar, con argumentos que se han debatido en el ámbito internacional y en México, la necesidad de despenalizar los delitos atribuibles a periodistas; que haya una legislación federal congruente con los derechos humanos que tutelan la libertad de expresión y el derecho a la información.

Para empezar, en 1948, desde hace casi seis décadas, estas prerrogativas quedaron consagradas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, recoge este espíritu y amplía las definiciones:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Queda claro en la Convención que el ejercicio de este derecho “no puede estar sujeto a previa censura”, pero sí a “responsabilidades ulteriores” que deben estar expresamente fijadas por la ley y que garanticen el respeto a los derechos o reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional y el orden público.

Vale la pena subrayar que si bien se prevén responsabilidades y castigos ulteriores, resulta incompatible que se prohíba el control de las informaciones (la bien conocida censura previa) para garantizar el libre flujo de las ideas, y, al mismo tiempo, se permita establecer sanciones penales que están allí como espadas de Damocles, como amenazas reales de persecución privada u oficial para quien se pronuncie libremente. En la práctica, de esa manera se inhibe toda libertad.

La amenaza de sanción penal es desmesurada e inhibitoria y, por lógica, no es acorde con la libertad de expresión; una libertad que tiene

su complemento ineludible en el derecho de los ciudadanos a ser informados, lo que automáticamente le confiere una función social a la labor periodística.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario de sesiones hace más de un lustro, asienta en sus principios 10 y 11:

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada *sólo a través de sanciones civiles*, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público [...] o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que *penalizan* la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, generalmente conocidas como “leyes de desacato”, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Meses después, el Informe 2000 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH abundó sobre el asunto al afirmar que “la penalización” de las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos o a particulares involucrados voluntariamente en cuestiones relevantes (que atañen) al interés público —léase los Bribiesca, por ejemplo, asunto en que el vocero presidencial Rubén Aguilar no puede alegar la no-responsabilidad de Los Pinos en el caso de presunta corrupción por parte de los hijos de la señora Martha porque se trata de particulares y no de funcionarios—, “es una sanción desproporcionada con relación a la importancia que tiene la libertad de expresión e información dentro de un sistema democrático”, lo que representa la primacía del interés social sobre la minucia de la ofensa privada.

Es decir, el Estado debería encontrar el justo medio entre la tutela de las libertades de expresión e información, por un lado, y la garantía

para los supuestos afectados de que tendrán acceso a una defensa legal cuando se sientan injuriados.

En beneficio de toda la sociedad, hay suficiente capacidad en las sanciones no-penales para reparar cualquier perjuicio ocasionado a la reputación de los individuos. Resultan, pues, del todo injustificables las sanciones penales. La argumentación de la CIDH va más allá:

La democracia representativa exige que los funcionarios públicos y todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes [“sus empleados” finalmente, como sostiene el constitucionalista Clemente Valdés] el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear, con las mínimas restricciones posibles, el manejo de los asuntos públicos.

De hecho, hay necesidad de exigir un control eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para que exista una sociedad democrática.

Las personas que tienen responsabilidades en el manejo de lo oficial deben tener una protección diferente y diferenciada –no de privilegio sino, por el contrario, de exposición cotidiana ante los ojos de la sociedad– respecto de las críticas que podría recibir cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público. Ser funcionario implica estar sometido a una vigilancia estrecha por parte de la sociedad.

La penalización de los llamados delitos contra el honor es, en esencia, una expresión del autoritarismo y el uso abusivo del poder. Leyes como la que hoy rige en Chiapas parecen llevar dedicatoria: con el pretexto de proteger el honor de los funcionarios públicos, a éstos se les otorga un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Cito textualmente:

Esta distinción invierte el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos el escrutinio de la ciudadanía para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo.

## CONCLUSIÓN

Es necesario que el gobierno no tenga miedo de sancionar los excesos del periodismo, cuando los hubiere, pero que no se extralimite en el poder punitivo que sólo puede conceder o quitar la ciudadanía.

Las facultades para criminalizar deben enfocarse contra la delincuencia: no son omnímodas, no han de aplicarse indiscriminadamente ni deberían dar pretexto para llegar a transgredir los límites de la libertad. Lo que ocurre es que siempre son apetecibles para quienes tienen proclividad al autoritarismo.

Aun despenalizando los delitos contra el honor, la aplicación de las sanciones con base en el Código Civil debe darse sólo en los casos en que exista información falsa, difundida con dolo, con malicia, con la intención expresa de causar daño o con pleno conocimiento de que los datos eran erróneos.

Los juicios de valor no deben ser objeto de demanda civil ni implicar responsabilidad exigible ante la autoridad judicial (artículos de opinión, columnas, caricaturas, epigramas, canciones, parodias).

Cuando se alegue negligencia manifiesta en la búsqueda de la verdad, la carga de la prueba deberá recaer sobre quienes se sientan afectados por las informaciones presuntamente falsas o inexactas. Aún así se deberá demostrar que el periodista actuó con real y manifiesta malicia.

Ya instalados en el terreno civil, cualquier indemnización monetaria por daños y perjuicios —una vez confirmado el dolo, cuando lo haya— debe ser razonable y proporcional. Solamente así se puede asegurar que el castigo previsible no arrastre efectos colaterales que inhiban o paralicen francamente la libertad de expresión.

Si a la pretensión de legislar para inhibir las libertades se agregan las agresiones extralegales en contra de los periodistas, la situación de los comunicadores se vuelve cada vez más complicada.

Hace año y medio la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación General número 7, relativa a violaciones a la libertad de expresión de periodistas y comunicadores. Para entonces se contabilizaban 153 expedientes de queja, abiertos por agresiones de todo tipo contra profesionales del periodismo, y había 335 casos más de posibles violaciones a la libertad de expresión. En esa ocasión el presidente de la CNDH, José Luis Soberanes, declaró:

La intimidación por medio de amenazas verbales, escritas y anónimas, las agresiones físicas o el daño a bienes de su propiedad son las formas en que generalmente se ataca el derecho a la libre manifestación de las ideas, lo que aumenta en frecuencia e intensidad contra quienes critican y denuncian sistemáticamente actos de corrupción de autoridades y su vinculación con el narcotráfico.

Soberanes denunciaba también los intentos para obligar a los periodistas a revelar ante el Ministerio Público la identidad de sus fuentes, “violándose con esto sus derechos humanos y, de forma particular, su derecho a la reserva del secreto profesional”. Por ello la CNDH envió una iniciativa de reforma al Poder Legislativo para preservar el derecho a no revelar las fuentes de información.

Hubo otra iniciativa, presentada en septiembre del 2004, promovida por la diputada Dolores Gutiérrez, para que se considerasen de competencia federal los delitos cometidos contra los medios de comunicación y los periodistas en ejercicio de su profesión, para sustraerlos del ámbito estatal en donde:

los criminales tienen la posibilidad real, más allá del derecho, de escapar a la justicia gracias al tráfico de influencias, a la corrupción y a la ineficacia y atraso de las entidades encargadas de procurar y administrar justicia.

En la práctica, la atracción federal de los casos de agresiones a periodistas y los citatorios a comparecer para los informadores siguen siendo una facultad discrecional. Aquí aparecen finalmente el propósito y la conclusión para los que fuimos convocados:

1. Que los gobiernos, federal y estatales, no mezclen discrecionalmente lo penal y lo civil con ánimos persecutorios contra la prensa.
2. Que la desmesura punitiva por supuestos agravios contra algún funcionario de la coyuntura sexenal (siempre en el ámbito civil, nunca en el penal) no predomine sobre el bien superior a preservar, que es el derecho colectivo a ser informados por mujeres y hombres en pleno ejercicio de sus libertades.

Para eso estamos listos los periodistas. Y lo haremos con o sin censura.

